Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 1694 - 2009 HUAURA

Lima, treinta y uno de Agosto de dos mil nueve.-

VISTOS: con los acompañados; y CONSIDERANDO:

<u>Primero.</u>- El recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos uno, por la parte demandante, reúne los requisitos de forma previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, para su admisibilidad.

<u>Segundo</u>.- En cuanto a los requisitos de fondo invoca: a) la contravención de las formas que garantizan el derecho a un debido proceso y la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales; y, b) la inaplicación de los artículos 2011° y 2022° segundo párrafo del Código Civil.

Tercero.-Respecto a la primera denuncia sostiene que, la Sala Superior sin valorar los medios probatorios ha declarado infundada la demanda, vulnerando el principio de motivación de las resoluciones judiciales: el *A quo* ha afectado con una medida de embargo en forma de inscripción la propiedad de un tercero, pues según se advierte del escrito de demanda de pago de créditos laborales y el auto admisorio. la misma fue dirigida en contra de la Empresa Agricultura Doble V Sociedad Anónima y no en contra de Agropecuaria Doble V Sociedad Anónima, con quien no existió un vínculo laborat, la sentencia transgrede lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 122° del código adjetivo, en tanto no se encuentra debidamente motivada, afectándose el derecho a un debido proceso consagrado en los artículos I y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo 139° inciso 3 de la Constitución y finalmente se ha contravenido el artículo 139° inciso 5 de la Constitución y el artículo 197° del Código Procesal Civil, pues no se ha analizado la prueba aportada.

Cuarto.- De la fundamentación vertida se advierte que la recurrente insiste en señalar que no ha sido parte en el proceso laboral de pago de créditos laborales seguido por Sabino Vasquez Culla, por tanto el *A quo* se encontraba impedido de embargar el inmueble de su propiedad, sin embargo conforme ha quedado acreditado por las instancias de mérito, la empresa Agropecuaria Doble V Sociedad Anónima intervino en el proceso laboral número 2003-440 contestando la demanda y deduciendo la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado, la cual fue declarada infundada y al no ser apelada quedó consentida, motivo por el cual, es claro que la demandante fue parte de la relación sustantiva y además fue condenada expresamente al pago de dieciséis mil doscientos setenta y cuatro nuevos soles con

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 1694 - 2009 HUAURA

sesenta y cuatro céntimos, por tanto, siendo así, al advertirse que la recurrente en realidad pretende modificar lo que previamente ha quedado establecido por las instancias de mérito, fin que resulta ajeno al debate casatorio, el cual dada su naturaleza extraordinaria versa sobre cuestiones de derecho o *iure* con exclusión de los hechos y apreciación de la prueba, la causal invocada resulta **improcedente.**

Quinto.- En cuanto a la segunda denuncia alega que, el artículo 2011° del Código Civil recoge el principio de legalidad, el mismo que está referido a la calificación que efectúan los registradores respecto a los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción y que busca conseguir que a los Registros Públicos sólo llegue una documentación perfecta, sostiene además que la recurrente, propietaria del inmueble afectado por medida de embargo, no ha sido demandada en el proceso laboral, puesto que Sabino Vasquez Culia no tuvo vínculo laboral con la impugnante; también precisa que en el proceso de créditos laborales seguido contra la Empresa Agricultura Doble V Sociedad Anónima no se ha demandado a la ahora tercerista. En relación al segundo párrafo del artículo 2022° del Código Civil sostiene que la tercerista, adquirió la propiedad por escritura pública de compraventa de fecha ocho de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, otorgado por su vendedora Ave Ben Sociedad de Responsabilidad Limitada a favor de la compradora Agropecuaria Doble V Sociedad Anónima inscrita en el asiento 29 folios 400 del tomo 117 en la fecha veintidós de noviémbre de mil novecientos ochentinueve de los Registros Públicos de Huacho. La nørma acotada establece una excepción al principio de prioridad (Priori in tempori potior in jure) en caso que concurra un derecho real, con otro de naturaleza distinta, como el caso de embargos prevalece el derecho real, en concordancia con el artículo 949° del Código Civil.

Sexto.- Conforme se advierte de los fundamentos vertidos por la demandante, al igual que la causal precedente, en realidad se pretende una nueva valoración del causal probatorio aportado al proceso, en tanto insiste que no le une vínculo laboral con el señor Sabino Vasquez Culla, presupuesto fáctico que fue dilucidado previamente por los órganos inferiores, así mismo cabe indicar que la demandante no ha precisado como la aplicación de las normas denunciadas modificarían lo resuelto por las instancias de mérito, motivo por el cual este agravio es improcedente.

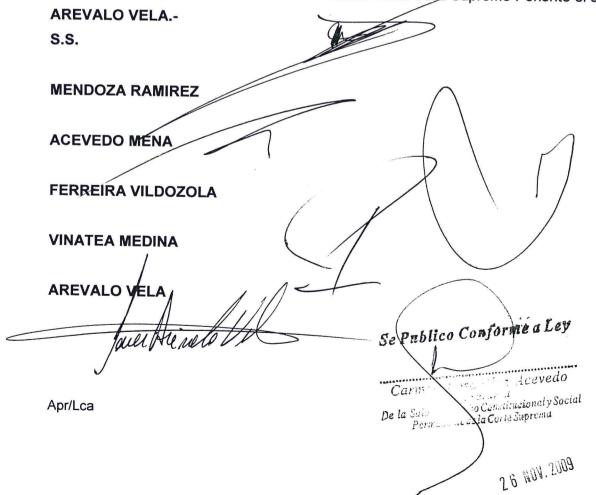
Séptimo.- Al haber quedado establecido que la demandante Agropecuaria Doble V Sociedad Anónima, fue parte en el proceso número 2003-440 seguido por Sabino Vasquez Culla sobre pago de créditos laborales y vencida en tal juicio, es evidente que

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACION N° 1694 - 2009 HUAURA

la presente demanda únicamente fue entablada con la finalidad de obstaculizar la ejecución de sentencia del citado proceso laboral, el cual se encontraba en etapa de convocatoria a remate judicial; conducta temeraria que infringe lo dispuesto por el artículo 109° inciso 2 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 112° incisos 1 y 2 del citado código procesal, motivo por el cual conforme a lo que prevé el artículo 110° del Código Procesal Civil, esta Sala Suprema impone por concepto de multa el pago de diez Unidades de Referencia Procesal que deberá ser abonado por la parte demandante.

En consecuencia, en aplicación del artículo 392° del Código Procesal Civil declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos uno por la Empresa Agropecuaria Doble V Sociedad Anónima, IMPUSIERON a la recurrente por concepto de sanción por conducta temeraria al pago de diez Unidades de Referencia Procesal; CONDENARON a la recurrente al pago de la multa de tres Unidades de Referencia Procesal y al pago de costas y costos del recurso; en los seguidos contra Sabino Vasquez Culla y otros, sobre tercería de propiedad; DISPUSIERON la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Interviniendo como Juez Supremo Ponente el señor



3